

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 11 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2369

PODER EJECUTIVO	AVISO	CONTENIDO.							
<p>Presidente de la República, BELISARIO PORRAS</p> <p>Despacho Oficial: Residencia Presidencial.</p> <p>Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.</p> <p>Secretario de Relaciones Exteriores, ERNESTO T. LEPEVRE</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.</p> <p>Secretario de Hacienda y Tesoro, AURELIO GUARDIA</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No.</p> <p>Secretario de Instrucción Pública, GUILLERMO ANDREVE</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.</p> <p>Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, LADISLAO SOSA</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.</p> <p>EDEVINA A. DE AROSEMENA Editor Oficial</p> <p>Oficina: Avenida Central, número 13.</p> <p>PERMANENTE</p> <p>Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.</p> <p>El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Héctor Valdés.</p> <p>REGLAMENTO</p> <p>El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:</p> <p>Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.</p> <p>Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.</p> <p>Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.</p> <p>Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.</p> <p>El Secretario del Presidente, Enrique A. Jiménez.</p>	<p>A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.</p> <p>El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Héctor Valdés.</p> <p>AVISO OFICIAL</p> <p>De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que los impone el inciso primero del artículo 3o. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.</p> <p>Panamá, 18 de Febrero de 1916.</p> <p>El Subsecretario del Despacho, Jeptha B. Duncan.</p> <p>AVISO</p> <p>En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:</p> <table border="0"> <tr> <td>Por un año</td> <td>B. 6.00</td> </tr> <tr> <td>Por seis meses</td> <td>3.00</td> </tr> <tr> <td>Por tres meses</td> <td>1.50</td> </tr> </table> <p>El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.</p> <p>En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:</p> <p>La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.</p> <p>El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.</p> <p>Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.</p> <p>Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.</p> <p>El Tesorero General de la República, J. M. Alzamora.</p> <p>LEYES DE 1912 Y 1913</p> <p>En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.</p> <p>El Tesorero General de la República, J. M. Alzamora.</p>	Por un año	B. 6.00	Por seis meses	3.00	Por tres meses	1.50	<p>PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</p> <p>Páginas</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Resolución número 117, de 16 de Julio de 1916, por la cual se concede una licencia. 6139</p> <p>Resolución número 120 de 23 de Julio de 1916, por la cual se le concede rebaja de pena al reo William Storddat. 6139</p> <p>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor César General de la República en el Havre. 6140</p> <p>SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA</p> <p>Decreto número 66 de 1916, de 10 de Julio, por el cual se clausuran varias Escuelas de las Provincias de Chiriquí y Veraguas. 6141</p> <p>Resolución número 1, de 3 de Enero de 1916, por la cual se cancelan unas becas en el Instituto Nacional. 6141</p> <p>Resolución número 2, de 3 de Enero de 1916, recaída a un memorial del señor José A. Filas R. 6141</p> <p>TRIBUNAL DE CUENTAS</p> <p>SEGUNDA PLAZA</p> <p>Auto número 212 de 1916, de 13 de Abril, sobre aprobación provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Pedro J. Ayala, correspondiente al mes de Octubre de 1908. 6142</p> <p>Auto número 213 de 1916, de 13 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel L. Cuellar, correspondiente al mes de Febrero de 1916. 6142</p> <p>Auto número 214 de 1916, de 13 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Manuel Santamaría C., como Tesorero Municipal del Distrito de Chagres, en Agosto de 1915. 6142</p> <p>Auto número 215 de 1916, de 14 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Chiriquí, señor Luis Ríos R., correspondiente al mes de Enero de 1916. 6142</p> <p>Auto número 216 de 1916, de 14 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Antonio J. Muñoz, correspondiente al mes de Marzo de 1915. 6142</p> <p>Auto número 217 de 1916, de 14 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Meneses, correspondiente al mes de Octubre de 1912. 6142</p> <p>Auto número 218 de 1916, de 14 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, señor Mateo González, correspondiente al mes de Julio de 1915. 6142</p> <p>Auto número 219 de 1916, de 15 de Abril, por el cual se aprueba provi-</p>	<p>sionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, señor Alberto Salvaterra, correspondiente al mes de Diciembre de 1912. 6142</p> <p>Auto número 220 de 1916, de 15 de Abril, sobre aprobación provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Antón, señor Manuel Marín Aguiar V., correspondiente al mes de Noviembre de 1906. 6142</p> <p>PROVINCIA DE COCLE</p> <p>Admón. Provincial de Hacienda</p> <p>Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante. 6142</p> <p>Avisos oficiales. 6142</p> <p>PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>Secretaría de Gobierno y Justicia</p> <p>RESOLUCION NUMERO 117</p> <p>por la cual se concede una licencia República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 117.—Panamá, Junio 26 de 1916.</p> <p>RESULTADO:</p> <p>Concedida al señor Juan B. Garrón licencia por treinta (30) días renunciables, a partir del 20 de los corrientes, para separarse del puesto de Oficial 1o. de la Sección Segunda de la Secretaría de Gobierno y Justicia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>BELISARIO PORRAS.</p> <p>El Secretario de Gobierno y Justicia, Juan B. Sosa.</p> <p>RESOLUCION NUMERO 120</p> <p>por la cual se le concede rebaja de pena al reo William Storddat.</p> <p>República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 120.—Panamá, Junio 23 de 1916.</p> <p>William Storddat, reo del delito de hurto, pide al Poder Ejecutivo que se le conceda rebaja de la tercera parte de la pena de un año de presidio, que le fue impuesta. Funda su solicitud en documentos que comprueban que ha observado buena conducta durante el tiempo que ha permanecido en el respectivo establecimiento de castigo y de que ya ha cumplido las dos terceras partes de su condena, por lo que se resuelve rebajarle la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y ordenar al Gobernador de la Provincia que lo ponga en libertad.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>BELISARIO PORRAS.</p> <p>El Secretario de Gobierno y Justicia, Juan B. Sosa.</p>
Por un año	B. 6.00								
Por seis meses	3.00								
Por tres meses	1.50								

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Derechos Accesorios.

Derecho de Estadística.

El origen de este impuesto data del artículo 1.º de la Ley del 22 de Enero de 1872 que está concebido así: "Es establecido, para subvenir a los gastos de la estadística comercial, un derecho especial de diez céntimos de franco por bulto, sobre las mercaderías en barriles, cajas, sacos u otros envases; de diez céntimos de franco por mil kilogramos o por metro cúbico, sobre las mercaderías a granel, y de diez céntimos de franco por cabeza, sobre los animales, vivos o muertos, de las especies caballar, bovina, ovina, cerdos y cabrúna. Este derecho, independiente de toda otra tasa, pero exento de décimos adicionales, será percibido tanto si la entrada como si la salida, cualquiera que sea la procedencia o la destinación."

El motivo invocado por el legislador de 1872 para justificar la percepción de esta tasa, había sido el establecimiento de los antiguos derechos de balanza. La Ley del 14 de Enero de 1796 especificaba que "para asegurar la exactitud de los cuadros de importación y exportación, y subvenir a los gastos de su comprobación, serán percibidos quince céntimos de franco, o tres sueldos por diez francos de valor, sobre los objetos de los cuales la salida estaba permitida, y los cuales no estaban sujetos a derechos, que al mismo tiempo, se cobrará cinco céntimos de franco por cinco miragramos, o cinco sueldos por quintal, a elección del contribuyente, sería percibido sobre los productos extranjeros que gozaban de una franquicia absoluta a la entrada, exceptuados los granos y los ganados."

Los derechos de los cuales se trata fueron modificados por la Ley del 26 de Abril de 1816. Después de haber sufrido diferentes derogaciones, desaparecieron completamente en 1863.

Como se acaba de ver, la Ley de 1872 parece haber hecho revivir el derecho de balanza; pero hay que considerar que este último no afectaba sino a las mercaderías exentas de derechos de aduanas, mientras que el derecho de estadística se percibe indistintamente sobre las mercaderías tarifadas, exentas o prohibidas. En realidad, el derecho de estadística no tiene por efecto como el de balanza, el provocar una verificación más pronta de las mercaderías, y por consiguiente, suministrar una base más segura para la estadística comercial; si no tiene otro carácter que el de una tasa fiscal nacida de las exigencias del presupuesto, provocadas por los sucesos de 1870 a 1871.

Es por otra parte en razón de ese carácter, que en el momento del voto de la Ley, un diputado, Mr. André, propuso fijar al respecto la tasa en veinte y cinco céntimos de franco. El Gobierno hizo desviar esta proposición. En esas tasas, decía el ministro de las Finanzas, Mr. Pouyer-Quertier, que para permanecer sencillas y uniformes, deben ser absolutamente fijas, de otro modo ellas tendrían los más graves inconvenientes. Permittedme decir que, cuando el Gobierno se propone un derecho de diez céntimos de franco, por cada bulto que pasa la frontera, grande o chico, caro o barato, entre dos bultos hay algunos de muy escaso valor. En Burdeos, las cajas

que contienen doce botellas de vino y que van a la Plata, se venden, yo creo, a menos de 5 francos. Así, pues, diez céntimos de franco hacen ya dos y medio por ciento; pero hay aun bultos mucho más baratos, algunos artículos como los materiales, como el yeso, como las lajas de piedra, que se explotan de los puertos, y en fin una multitud de objetos de poco valor que pasan por las fronteras; pues bien, sería peligroso gravarlos demasiado fuertemente; porque eso vendría a ser un verdadero derecho de aduana, lo cual hemos querido evitar. El derecho aludido es de aquéllos que vosotros podríais perfeccionar, pero permitidos hacer la experiencia con el auxilio de leves tasas."

Desde el comienzo de la entrada en vigencia de esta tasa, algunos "perfeccionamientos", para emplear la misma expresión de la cual se había servido Mr. Pouyer-Quertier, fueron en efecto reconocidos necesarios, pero ellos han sido introducidos por el régimen instituido por la Ley de 1872 sin que el legislador haya tenido que deliberar al respecto. Contando en 1880, a las críticas formuladas por Mr. Peulevey contra el derecho de estadística y la manera como él era aplicado, el subsecretario de Estado en el Despacho de Finanzas reconoció que ese derecho "había sido votado sin explicaciones suficientes y que la aduana había sido obligada a atenuar las desigualdades que hubieran podido producirse."

La Ley de Finanzas del 8 de Abril de 1910 ha dado ciertos cambios a la tasa de estadística, tanto al punto de vista de la cuota, como al modo de fijarla. La tasa del derecho ha sido aumentada, salvo la excepción que visa las expediciones en tránsito: (1) en quince céntimos de franco, en vez de diez céntimos, por cada una de las unidades de percepción, designadas en el artículo 3.º de la Ley del 22 de Enero de 1872.

En este último texto, el cual se ha reproducido antes, la cuestión es de mercaderías tasadas a los mil kilogramos o al metro cúbico. Esta distinción era una consecuencia de las aplicaciones de la tarifa aduanera de la época, establecidas las unas al peso, las otras al volumen, para algunos productos ordinariamente transportados a granel. Pero habiendo desaparecido la tarificación al volumen, del cuadro de los derechos, la percepción de la tasa de estadística, sobre las mercaderías a granel no tenía ya por base sino la tonelada métrica. La Ley del 8 de Abril de 1910 desgrana en el artículo 3.º de la Ley del 22 de Enero de 1872.

Por otra parte, el poder reglamentario, en materia de tasas de estadística, ejercido hasta entonces por la

(1) La tasa del derecho para las mercaderías expedidas en tránsito permaneció fijada en diez céntimos.

(2) El decreto de 14 de Mayo de 1910 ha previsto que la piedra caliza, las arenillas, las escorias de fundición, el mineral de hierro, el yeso, la arena, las escorias de la metalurgia del hierro, y el sílex, expedidos a granel, serían tasados al metro cúbico corriente. La liquidación y la percepción de la tasa son efectuadas, contando el peso del metro cúbico corriente a razón de dos mil kilogramos para la piedra caliza, de mil quinientos kilogramos para las arenillas, las escorias de fundición, el mineral de hierro, la arena, las escorias de la metalurgia del hierro y el sílex, y de mil cien kilogramos para el yeso. En ningún caso hay lugar a recurrir al cubaje efectivo.

Administración — y que había sido el objeto de las críticas de Mr. Peulevey en 1880 — ha sido reservado al ministro de Finanzas. Algunos decretos expedidos por su proposición, después del aviso del ministro del Comercio y de la Industria, y del ministro de la Agricultura, determinaron en adelante, que "para las mercaderías a granel el metro cúbico sería substituido a la tonelada, como unidad de percepción; así como que las mercaderías embaladas serían admitidas a pagar la tasa sólo por tonelada métrica o por grupo de bultos."

Reglas Generales

El derecho de estadística debe ser pagado sobre las mercaderías de toda naturaleza, importadas del extranjero, de Túnez, de las colonias y posesiones francesas y de los países del protectorado de la Indo China, o exportadas con destino a esos países. El derecho es de quince céntimos de franco por bulto, sobre las mercaderías en barriles, cajas, sacos u otros envases; de quince céntimos de franco por mil kilogramos o por metro cúbico, sobre las mercaderías a granel y de quince céntimos por cabeza, sobre los animales, vivos o muertos, de las especies caballar, ovina, bovina, cabrúna y cerdos.

Para los animales y las mercaderías que solamente transitan, o son transbordadas, el derecho es de diez céntimos de franco, por cada una de las unidades de percepción de designadas.

El derecho de estadística está exento de toda tasa adicional. Es exigible en Argelia y en Córcega, en las mismas condiciones que en Francia. El es igualmente aplicable en el Principado de Mónaco, el cual ha sido parte del territorio aduanero francés, en virtud de un tratado de unión aduanera. Al contrario, este derecho no es percibido en las zonas francas de la Alta Saboya y del país de Gex. Por consecuencia de la exterritorialidad aduanera de la cual se benefician estas regiones, las operaciones entre las zonas y los otros departamentos franceses están sujetas a la tasa. Sin embargo, no se percibe, sobre los productos de las zonas francas, sino cuando ellos no gozan de un tratamiento de favor en razón de su origen.

Como se ha dicho precedentemente, algunos decretos pueden substituir el metro cúbico a la tonelada métrica, como unidad de percepción, sobre las mercaderías a granel, y admitir las mercaderías embaladas a pagar la tasa sólo por tonelada métrica o por un grupo de bultos.

En ejecución de esta disposición ha sido acordado cierto número de decretos, especialmente el decreto de 14 de Mayo de 1910 especificando: 1.º Las mercancías sobre las cuales el derecho de estadística será percibido al metro cúbico, cuando ellas estén a granel;

2.º Las mercaderías embaladas, sobre las cuales el derecho de estadística será percibido a los mil kilogramos, cualesquiera que sean el peso y la naturaleza de los envases;

3.º Las mercaderías sobre las cuales el derecho será percibido sobre la misma base, cuando ellas sean expeditas bajo los acondicionamientos especificados por el decreto de excepción;

4.º Las mercaderías embaladas, sobre las cuales el derecho de estadística será percibido por grupo de diez bultos, cuando el peso de cada bulto no exceda de ciertos límites, igualmente especificados por el decreto.

Con la reserva de las exenciones que se mencionarán después, todas las mercaderías que no figuran en la delimitación precitada, son pasibles del derecho de estadística, de acuerdo con la regla general, es decir, por bulto, si ellas están embaladas y por tonelada métrica o al metro

cúbico, cuando ellas están a granel (2).

La primera cuestión que suscita por consiguiente, la percepción del derecho de estadística, es la de saber lo que se debe entender por mercaderías embaladas y por mercaderías a granel. Ella ha sido resuelta por la aduana en el sentido más liberal: se deben considerar como mercaderías embaladas, o en bultos, las mercaderías en cajas, bals, fardos, o sacos y rollos, bajo tela o bajo todo otro embalse, en barricas, toneles, barriles, anclotes, botijas, damajuanas, en odres, tarros de hojalata, en canastos o cestos, y toda mercadería provista de una envoltura, o embalaje, de modo que constituya un bulto.

Las mercaderías presentadas bajo todo otro acondicionamiento distinto al descrito en el párrafo precedente, son consideradas como que están a granel.

Este es especialmente el caso de las mercaderías no empacadas, pero simplemente sostenidas por ligaduras de hierro o de cuerda que tienen por objeto facilitar la manipulación de ellas. Estas mercaderías no son consideradas como que están en bultos y no pagan los derechos sino por mil kilogramos, o al metro cúbico (4).

En el caso en el cual varios bultos están reunidos bajo un envase común, hay que hacer una distinción: si se trata de objetos que, por las conveniencias comerciales o por la preservación de la mercadería, están encerrados en una primera envoltura, la caja, el fardo de madera o de cartón, colocada ella misma bajo un envase común, el bulto no debe tener cuenta, para la aplicación de la tasa, al no del embalaje exterior. Si al contrario, los bultos interiores han sido reunidos bajo un empaque común, en vista de escapar, sea a la aplicación del derecho de estadística, sea asimismo a las tarifas de los ferrocarriles, la tasa de quince céntimos debe ser pagada por cada bulto.

Se tolera igualmente que varios bultos sean reunidos en fardos, es decir, superpuestos o yuxtapuestos el uno al otro y fuertemente atados, sea por una envoltura común, sea por ligaduras o cuerdas de hierro, de madera o de fibras textiles, etc. En este caso, el fardo es considerado como un solo bulto. Pero es necesario que los bultos así agrupados sean para el mismo destinatario efectivo y que la colocación en fardos sea efectuada bona fide, según los usos comerciales y no con el objeto de eludir la percepción del derecho sobre cada bulto. (5)

(3) No obstante, los velocípedos, cuando son pasibles de la tasa, los carros automóviles y los esqueletos de carros automóviles, las carretillas, las embarcaciones puestas a bordo como mercaderías, las locomotoras y locomóviles, los tenders, los wagones, (ordinarios, plataformas, estancos, cisternas, depósitos de aguas) así como los wagoncitos Decauville, así como los wagoncitos armados, pagan la tasa a la unidad. Esta base de percepción es aplicable a los cargamentos que simplemente han transitado como a las otras operaciones.

(4) Según la circular general del 7 de Febrero de 1872 y la decisión del 25 de Agosto de 1883, en la hipótesis prevista por estas Instrucciones, el verificador debe especificar el modo de acondicionamiento de los bultos o de los fardos.

(5) La reunión en fardos, para la facilidad del transporte, de bultos de mercaderías admisibles a la tasación por decena de bultos, no les hace perder el beneficio de esta tarificación especial. Pero, en ningún caso, la percepción puede tener lugar por la decena de fardos.

Para las mercaderías transportadas a granel o al desnudo, y que no han sido el objeto de excepciones previstas por decreto, la base del derecho de estadística es, en general determinada por la unidad de percepción inscrita en la tarifa de aduanas. Si el producto está tarifado al metro cúbico, el derecho debe ser percibido de acuerdo con esta unidad; si la unidad de la tarifa es el kilogramo, debe ser los mil kilogramos. Sin embargo, cuando las mercaderías a granel están catalogadas en la tarifa de otro modo distinto que al peso, o al metro cúbico, ellas pagan el derecho de estadística por mil kilogramos.

Una regla general domina la percepción del derecho de estadística sobre las mercaderías a granel: la tasa se debe pagar integralmente por toda fracción de mil kilogramos o por toda fracción de metro cúbico. Asimismo, en lo que concierne a las mercaderías empaquetadas, las cuales por algunos decretos han sido admitidas para no pagar la tasa sino por tonelada, métrica o por grupo de bultos, la percepción debe ser integral por toda cantidad menor de mil kilogramos, por toda fracción de peso excedente a los mil kilogramos y por toda fracción de grupo de bultos.

Como consecuencia de esta regla, cuando una declaración comprende mercaderías de especies diferentes gravables a la tonelada, al metro cúbico o por grupo de bultos, el derecho de estadística debe ser pagado separadamente sobre cada especie de mercaderías, conformemente a las clases y categorías de la Tarifa, y teniendo en cuenta respecto a ellas, cada fracción de tonelada, de metro cúbico, o de grupo de bultos, como una tonelada entera, como un metro cúbico entero, o como un grupo completo de bultos. En el caso en el cual una declaración anuncia varios lotes de una misma mercadería expedidos para destinatarios diferentes, la tasa debe ser exigida sobre cada lote; si hay un destinatario solo, la liquidación es establecida sobre el peso global de los productos, cuando ellos pagan el gravamen por tonelada o por metro cúbico.

La percepción del derecho de estadística es asegurada por el despacho que recibe la declaración detallada a la entrada o a la salida.

Las operaciones de cabotaje de un puerto francés a otro puerto francés de la Metrópoli, o de la Argelia, están exentas naturalmente del pago de la tasa, puesto que ellas no son consideradas, desde el punto de vista aduanero, como importaciones o exportaciones.

En cuanto a las operaciones de tránsito, que constituyen a la vez una importación y una exportación ellas han dado lugar, al principio de la aplicación de la Ley de 1872, a una doble percepción. Resultaba por eso un acrecentamiento de cargas, de modo que hacía desviar de la Francia ciertas corrientes de tránsito. Ha sido decidido que éstos transportes serían considerados como que constituyen una sola operación, no entrañando sino la percepción del simple derecho de diez céntimos de franco, con la condición de que estas expediciones cumplan normal e integralmente su efecto. (8).

La recaudación incumbe al despacho de destinación cuando se trata de tránsito ordinario o de tránsito internacional. Los acquits-à-caution de tránsito ordinario, así como las sumi-

(6) Esta medida ha conducido a la Administración a autorizar la expedición de las mercaderías exentas de derechos bajo el régimen del tránsito internacional, siempre que ellas sean declaradas bajo este régimen, desde la salida de a bordo, o a la llegada al primer despacho fronterizo.

glosa de tránsito internacional y los billetes anexos, deben ser emitidos, revestidos con la mención estadística no percibida, al despacho que primero se encuentre.

No obstante, en lo que concierne a los bultos importados como encomiendas y reexpedidos en tránsito bajo el régimen postal, la tasa de estadística es percibida en el despacho que primero se encuentre. El servicio de este despacho debe revestir las sumisiones con una mención especial, para permitir a la aduana de destinación recaudar el tributo suplementario de cinco céntimos de franco, en el caso en el cual otro régimen hubiere sido substituido al del tránsito.

Cuando las mercaderías expedidas en tránsito, de la frontera marítima o terrestre, a una aduana del interior, vienen a hacer sobre este último punto, (sin que haya habido al respecto entrada en depósito o almacén), el objeto de una nueva sumisión de destinación a un puerto, o a un despacho fronterizo, los nuevos títulos que las acompañan deben ser revestidos de la rúbrica Estadística percibida, completada por la mención Mercaderías que simplemente han transitado. El servicio del puerto o del despacho de destinación percibe entonces, si a ello hay lugar, el suplemento de tasa exigible según el carácter definitivamente dado a las mercaderías.

Las mercaderías de tránsito colocadas en el lugar de depósito o depósito, pagan el derecho, a la tasa de quince céntimos de franco, al entrar en el lugar de depósito o depósito, aunque ellas sean destinadas a ser reexportadas, o declaradas para el consumo, la admisión temporal etc.

En virtud del mismo principio, no se debe pagar sino un solo derecho y a la tasa de diez céntimos de franco por las mercaderías reexportadas inmediatamente, o transbordadas inmediatamente, de un modo, respectivo, por el despacho o en el puerto en el cual ellas han sido importadas, hayan sido o no, puestas en tierra. (7).

Asimismo, cuando hay un primer trasbordo en el puerto de primera escala y un segundo trasbordo en el puerto de reexportación definitiva, el derecho no es exigido sino una vez, a la tasa de diez céntimos de franco, aun en el caso que un segundo conocimiento hecho para el extranjero, haya sido establecido en el puerto de reexportación. No obstante, es bien entendido que, en ese caso, la operación debe haber sido efectuada sin almacenaje ni permanencia anormal en el puerto de reexportación. Es al servicio de este puerto al cual corresponde percibir la tasa. (8).

Las mercaderías declaradas para el depósito real o ficticio, son pasibles del derecho de estadística a la entrada en depósito. Cuando ellas son retiradas del depósito, sea para el consumo, sea para la reexportación, sea en mudanza de depósito, por mar o por

(7) La aduana de París percibe la tasa a la salida sobre las exportaciones por las cuales ella entrega acquits de tránsito internacional.

(8) En lo que concierne a las mercaderías expedidas de la metrópoli para la Córcega y la Argelia en calidad de trasbordo o de tránsito, el cuidado de recaudar la tasa es acordado a los despachos córcegos y argelianos, de destino, únicos por tanto, para liquidar y percibir en todo conocimiento de causa, el derecho exigible. Para otras operaciones, además de la rúbrica Estadística no percibida, el servicio del puerto francés de trasbordo o de embarque, debe inscribir sobre los títulos de acompañamiento, la mención Mercaderías que simplemente han transitado o transbordado, según el caso.

tierra, no hay que percibir por segunda vez la tasa.

Las mercaderías constituidas en depósito en descargo de cuentas de admisión temporal, o por cualquier otro motivo, y que no han pagado el derecho de estadística en el momento de la entrada en depósito, deben cuando ellas son declaradas para la reexportación, ser sometidas al derecho, a la tasa de quince céntimos de franco, y de acuerdo con la unidad de percepción aplicable. Al contrario, las que han pagado el derecho a la entrada en depósito, no pueden sino ser exceptuadas de la tasa a la reexportación, aun cuando su acondicionamiento primitivo hubiere sido modificado.

Los envases vacíos (sacos, cajas, barriles, jarras, etc.) tomados para el consumo, en vista de ser llenados en el depósito, de mercaderías reexportadas, del lugar de depósito, siguen para el caso de la percepción del derecho de estadística, el régimen de la mercadería misma, (exención o tasa según el caso).

Se asimila la puesta en lugar de depósito a la puesta en depósito.

La percepción del derecho es hecha por el despacho en el cual se opera la verificación detallada de las mercaderías que tienen primas, o declaradas en descargo de cuentas de admisión temporal, y que son dirigidas al despacho de salida bajo el régimen del tránsito internacional. Mención de esta percepción se debe hacer sobre las sumisiones de tránsito internacional.

Las mercaderías abandonadas, así como las mercaderías provenientes de secuestros y vendidas en provecho del Estado, sean para el consumo o para la reexportación, son pasibles del derecho de estadística, a menos que él haya sido percibido antes de la puesta al menudeo o de la puesta en depósito. Sin embargo, la tasa no es exigible sino por lote, cuando el servicio, en razón de la poca importancia de la venta, se ha encontrado en la necesidad de reunir ciertos artículos de la misma naturaleza o de naturaleza diferente para formar un lote.

El derecho de estadística debe ser pagado sobre las mercaderías que regresan, en las condiciones y con las excepciones previstas para los otros productos.

Los insignes de derecho de estadística, superiores a diez francos, son pasibles de un timbre de descargo, de diez céntimos de franco.

Ramón A. de Ycaza.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 66 DE 1916.

(de 10 de Julio)

por el cual se clausura en varias escuelas de las Provincias de Chiriquí y Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.— Clausúrense las siguientes escuelas alteradas:
Las de Cerro Colorado, Ojo de Agua, el Higuera, Cochea y Loma Alta en la Provincia de Chiriquí y las de Boró y Llano Grande en la Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez de Julio de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andueve.

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se cancelan unas becas en el Instituto Nacional.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Instrucción Pública.— Sección Segunda.— Resolución número 1.— Panamá, 3 de Enero de 1916.

Por cuanto el señor Rector del Instituto Nacional ha dado cuenta a esta Secretaría de los hechos siguientes:

Retiro del beca José A. Solís quien estaba en incapacidad para graduarse de Maestro de Escuela por razones de las que en rigor no es responsable (nota número 532, de 7 de Diciembre último);

Retiro del beca Olmedo Bermúdez, en las mismas condiciones que el anterior (Nota número 537, de 16 de Diciembre);

Expulsión de los becas Efraín Lombardo y Antonio Pedreschi y separación por el resto del año lectivo del beca Wenceslao Gaitán, por haber obtenido los dos primeros premio para haber asistido a un concierto fuera del establecimiento y en vez de hacerlo, permanecer ausentes hasta altas horas de la noche, y el segundo por haberse extralimitado en una licencia, quedándose en la calle hasta hora avanzada de la madrugada; (nota número 535, de 3 de Diciembre);

Expulsión de los becas Juan Manuel Pérez y Nicanor Apolayo, el primero por insubordinación y haber agredido al Instituto, y el otro por esta última falta además de otras anteriores (nota número 601, de 27 de Diciembre);

Por cuanto la pena de expulsión impuesta a los jóvenes Lombardo, Pedreschi, Pérez y Apolayo, y la de separación del Instituto por el resto del año escolar, con que fue castigado Gaitán, fueron acordadas en Consejo de Profesores (sesiones del 9 y del 27 de Diciembre).

Se resuelve:

Cancelar sin responsabilidad a los jóvenes José A. Solís y Olmedo Bermúdez, las becas de que venían disfrutando en el Instituto Nacional, y con cargo las de los jóvenes Efraín Lombardo, Antonio Pedreschi, Wenceslao Gaitán, Juan Manuel Pérez y Nicanor Apolayo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gmo. Andueve.

RESOLUCION NUMERO 2

recaída a una solicitud del señor José A. Filós R.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Instrucción Pública.— Sección Segunda.— Resolución número 2.— Panamá, 3 de Enero de 1916.

Vista la solicitud del señor José A. Filós R., ex-alumno del Taller de Electromecánica de la Escuela de Artes y Oficios, para que se le admita a examen y demás pruebas de grado en ese Plantel, del que por razones de carácter doméstico se vio en la necesidad de separarse cuando apenas le faltaban tres meses para diplomarse, en atención a que si bien ninguna de las disposiciones reglamentarias de ese Plantel previó el caso en que se encuentra el peticionario, a falta de regla o de procedimiento especial, se debe aplicar por analogía lo que para el Instituto Nacional y Escuela Normal de Institutoras establece el artículo 36 de la Ley 34 de 1915 en relación con el 35 de la misma, y en vista de que el peticiona-

6142

GAZETA ORIGINAL

rio ha comprobado haber satisfecho el correspondiente derecho de examen.

Se resuelve:

Autorizar al señor Director de la Escuela de Artes y Oficios para que permita que el señor José A. Fillos R. sea examinado junto con los alumnos del Taller de Electromecánica que están al graduarse, dispensándosele del examen general de que trata el artículo 35 de la Ley 34 de 1915 siempre que presente los comprobantes de haber hecho los estudios de los años anteriores en planteles oficiales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreu.

Tribunal de Cuentas**SEGUNDA PLAZA****AUTO NUMERO 212 DE 1916.**

(de 13 de Abril)

sobre aprobación provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Pedro J. Ayala, correspondiente al mes de Octubre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En vista de que la cuenta rendida por el ex-Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Pedro J. Ayala, correspondiente al mes de Octubre de 1908, se encuentra en su debido orden y aprobatoria provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 213 DE 1916.

(de 13 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel L. Cuéllar, correspondiente al mes de Febrero de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel L. Cuéllar, correspondiente al mes de Febrero de 1915, en vista de que está debidamente llevada y comprobada.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 214 DE 1916.

(de 13 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Manuel Santamaría C., como Tesorero Municipal del Distrito de Chagres en Agosto de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta del señor Manuel Santamaría C., como Tesorero Municipal del Distrito de Chagres en el mes de Agosto de 1915, está bien llevada y comprobada. Se observa que, por error sin duda, el señor Santamaría omitió cargarse la cantidad de B. 6.70 pagada por Lucas Quija por impuesto sobre un perro y está obligado, por tanto, a reintegrar esa cantidad. También se observa que en la cuenta del propio Santamaría C., por valor de B. 22.85 carcece de la correspondiente estampilla por lo cual se le declara incurso en una multa de B. 0.60, y obligado a enviar una estampilla de primera clase para adherirla a dicha cuenta.

Con estas únicas objeciones queda aprobada provisionalmente dicha cuenta.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 215 DE 1916.

(de 14 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Chitré, señor Luis Ríos R., correspondiente al mes de Enero de 1916.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

En vista de que la cuenta rendida por el señor Luis Ríos R., como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondiente al mes de Enero de 1916, está debidamente llevada y comprobada, el suscrito resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 216 DE 1916.

(de 14 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Antonio J. Muñoz, correspondiente al mes de Marzo de 1916.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Marzo de 1916, cuyo responsable es el señor Antonio J. Muñoz, en vista de que es correcta en todas sus partes.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 217 DE 1916.

(de 14 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Meneses, correspondiente al mes de Octubre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta del señor Fer-

min Meneses, como Tesorero Municipal del Distrito de Chepo en el mes de Octubre de 1912, no resulta ninguna objeción que hacerle. Se observa únicamente que lo colectado por impuesto de Matadero y Zahurda ascendió a B. 6.75; y no a B. 8.95 como aparece en la cuenta, quedando por consiguiente una diferencia de B. 2.20 a favor del señor Meneses, la cual se le acredita.

Par tanto, el suscrito aprueba provisionalmente la cuenta de que se trata.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 218 DE 1916.

(de 14 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, señor Mateo González, correspondiente al mes de Julio de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Como la cuenta rendida por el señor Mateo González como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Julio de 1915, está debidamente llevada y comprobada, el suscrito resuelve aprobarla provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 219 DE 1916.

(de 15 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, señor Alberto Salvatierra, correspondiente al mes de Diciembre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

El suscrito resuelve aprobar provisionalmente la cuenta rendida por el señor Alberto Salvatierra como Tesorero Municipal del Distrito de Penonomé, correspondiente al mes de Diciembre de 1912, en vista de estar debidamente llevada y comprobada.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 220 DE 1916.

(de 15 de Abril)

sobre aprobación provisional de la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Antón, señor Manuel María Aguilera V., correspondiente al mes de Noviembre de 1906.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Antón, correspondiente al mes de Noviembre de 1906, ha resultado correcta; por tanto el suscrito resuelve aprobarla provisionalmente. Dicha cuenta la rindió el señor Manuel María Aguilera V.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Coclé**Admón. Provincial de Hacienda****DILIGENCIA**

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

En la ciudad de Penonomé, a los diez días del mes de Febrero de año diez días del mes de Febrero del año de mil novecientos diez y seis (1916) se presentó a la Administración de Hacienda Me Cuel el señor Eliberto Carles, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 74 de 1904 (sobre raspeo, sello y timbre nacional) y para el efecto presentó el libro en el cual consta la presente inscripción. Examinado que fue resultó tener ciento cincuenta hojas en blanco. Para constancia se firma la presente diligencia y se adhieren los timbres correspondientes.

Por el Administrador Provincial de Hacienda de Coclé.

Bdo. Conte F.

El Interesado,

Eliberto Carles.

AVISOS OFICIALES**AVISO**

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día catorce de Julio próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la terminación de los trabajos del acueducto en la población de Aguadulce.

El pliego de cargos puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho, en la Secretaría de Fomento.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o compañía que a juicio del Gobierno ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo, dentro el cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Todo pliego de propuesta deberá venir acompañado de un recibo en que conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00). Sin este requisito no será aceptada la propuesta.

Panamá, Junio 13 de 1916.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.